El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 25 de abril de 2018

Proceso: Tutela – Rechazo AP - Conflicto de competencia - Improcedente

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00152-00 - 66001-22-13-000-2018-00153-00

Accionante (s): Uner Augusto Becerra Largo

Accionado (s): Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal.

Vinculado (s): Alcaldía de esa localidad, el Procurador y el Defensor del Pueblo, ambos de la Regional Risaralda.

Magistrada Ponente: CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

**Temas: CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / ACCIÓN POPULAR / ADMISIÓN DE LA DEMANDA / HECHOS NO SON CIERTOS / NIEGA -** El problema jurídico que debe resolver la Sala, es determinar si procede la acción de tutela para ordenar al juzgado accionado admitir las demandas populares promovidas por el actor. De serlo, se establecerá si en esa actuación se incurrió en la lesión de derechos fundamentales invocada.

Según lo informado por la funcionaria accionada y de conformidad con las pruebas documentales allegadas en el proceso, las acciones populares radicadas con los números 2018-00082 y 2018-00083, fueron presentadas por el accionante el 5 de abril pasado y mediante autos del 10 siguiente, fueron rechazadas por falta de competencia territorial .

Surge de lo anterior que los hechos en que se fundamentó la acción de tutela no guardan relación con lo efectivamente acaecido en los procesos en los que el actor encuentra lesionados sus derechos, pues, contrario a lo advertido en la demanda, dentro de los tres días hábiles siguiente a su recibo se resolvió sobre la admisibilidad de esa acciones populares.

En conclusión, la protección constitucional reclamada se fundamentó en hechos que no han tenido ocurrencia.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

 Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

 Pereira, abril veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018)

 Acta No. 132 del 25 de abril de 2018

 Expedientes Nos. 66001-22-13-000-2018-00152-00

 66001-22-13-000-2018-00153-00

Se deciden en primera instancia las acciones de tutela de la referencia, promovidas por el señor Uner Augusto Becerra Largo contra el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, a las que fueron vinculados la Alcaldía de esa localidad, el Procurador y el Defensor del Pueblo, ambos de la Regional Risaralda.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Relató el actor que en las acciones populares radicadas bajo los números “2018-83” y “2018-82”, que formuló, el juzgado accionado omitió resolver sobre su admisibilidad dentro del término de tres días, que contempla el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

2. Considera lesionados sus derechos a la igualdad y al debido proceso, y al principio de la presunción de buena fe. Para su protección, solicita se ordene al despacho accionado: a) cumplir los términos perentorios; b) admitir inmediatamente las demandas populares, ya que cumple los requisitos del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y c) aportar copia de los conflictos de competencia decididos por la Corte Suprema de Justicia para acreditar que no puede suscitarlos porque no es parte.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Mediante proveído del pasado 19 de abril se admitieron las acciones de tutela en trámite acumulado y se ordenó vincular a la Alcaldía de Santa Rosa de Cabal, al Procurador y al Defensor del Pueblo, ambos de la Regional Risaralda. No se ordenó hacerlo respecto de las entidades accionadas en los procesos en los que encuentra el actor vulnerados sus derechos, porque de acuerdo con los documentos aportados, las demandas fueron rechazadas por competencia y por ende, no han concurrido a esas actuaciones.

2. En el curso de esta instancia, se produjeron los siguientes pronunciamientos:

2.1 La titular del juzgado accionado informó que mediante providencias del 10 de abril pasado, decidió rechazar las demandas populares formuladas por el actor el 5 del citado mes y ordenó remitirlas al reparto de los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, con sustento en que el domicilio principal de la entidad demandada se localiza en esa ciudad. Frente a esas decisiones, no se interpuso recurso alguno.

2.2 El Procurador Regional de Risaralda señaló que a esa Agencia del Ministerio Público se han comunicado los autos que admiten las respectivas acciones populares y como consecuencia de ello han designado a los diferentes profesionales de la Procuraduría Regional Risaralda y Provincial de Pereira para dar cumplimiento al artículo 21 de la ley 472 de 1998; el Ministerio Público es ajeno a la cuestión planteada por el demandante, pues su intervención está orientada a verificar, como ente de control, la defensa de los derechos e intereses colectivos, lo que hará en el correspondiente pacto de cumplimiento que para el efecto se suscriba. Solicita se le desvincule de la actuación.

2.3 Los demás vinculados guardaron silencio.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, otorga a toda persona la facultad para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un trámite breve y sumario, la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en determinados eventos. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

2. El problema jurídico que debe resolver la Sala, es determinar si procede la acción de tutela para ordenar al juzgado accionado admitir las demandas populares promovidas por el actor. De serlo, se establecerá si en esa actuación se incurrió en la lesión de derechos fundamentales invocada.

3. Según lo informado por la funcionaria accionada y de conformidad con las pruebas documentales allegadas en el proceso, las acciones populares radicadas con los números 2018-00082 y 2018-00083, fueron presentadas por el accionante el 5 de abril pasado y mediante autos del 10 siguiente, fueron rechazadas por falta de competencia territorial[[1]](#footnote-1).

4. Surge de lo anterior que los hechos en que se fundamentó la acción de tutela no guardan relación con lo efectivamente acaecido en los procesos en los que el actor encuentra lesionados sus derechos, pues, contrario a lo advertido en la demanda, dentro de los tres días hábiles siguiente a su recibo se resolvió sobre la

admisibilidad de esa acciones populares.

En conclusión, la protección constitucional reclamada se fundamentó en hechos que no han tenido ocurrencia.

La Corte Suprema de Justicia, en proceso de tutela propuesta por quien en este asunto actúa como demandante, en el que también se relataron hechos que no guardaban relación con lo acaecido en el proceso en el que el peticionario encontraba la lesión de sus derechos, dijo:

“Visto lo anterior, la Corte advierte que tal como lo indicó el Tribunal a quo, no es viable entrar a examinar las puntuales inconformidades del actor, puesto que los planteamientos plasmados en el escrito de tutela, no guardan alguna relación con lo actuado dentro del asunto 2015-01053-00, por cuanto, no se avizora que la autoridad accionada haya rechazado de plano la demanda del tutelante por falta de competencia, sino al contrario, lo que aconteció fue que la inadmitió para que él realizara unas aclaraciones y aportara unas pruebas, empero, como aquél no cumplió con la carga, se rechazó la demanda.

Se refuerza lo preanotado, porque el auto que “rechazó” la demanda por no haberse subsanado se profirió el 29 de abril de 2016, es decir, con posterioridad a la presentación del presente auxilio, y bajo esa circunstancia, no es posible analizar los descontentos del tutelante, itérese, la falta de congruencia entre lo relatado en el escrito de tutela y lo que se adelantó en el juicio; además, tampoco se observó que la autoridad querellada hubiese rechazado algún recurso de apelación por improcedente…”[[2]](#footnote-2)

Por tanto la acción de tutela debe ser negada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Se niegan las acciones de tutela promovidas por el señor Uner Augusto Becerra Largo contra el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, a las que fueron vinculados la Alcaldía de esa localidad, el Procurador y el Defensor del Pueblo, ambos de la Regional Risaralda.

**SEGUNDO.** Notificar esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** De no ser impugnada esta sentencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

 **CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

 **DUBERNEY GRISALES HERRERA**

 **EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Folios 10 y 12 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sala de Casación Civil, sentencia de tutela del 9 de junio de 2016, MP: Dr. Luis Alfonso Rico Puerta, radicación 66001-22-13-000-2016-00515-01 [↑](#footnote-ref-2)